



Roj: **STSJ LR 615/2015 - ECLI:ES:TSJLR:2015:615**

Id Cendoj: **26089340012015100320**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2015**

Nº de Recurso: **297/2015**

Nº de Resolución: **297/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES OLIVER ALBUERNE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00297/2015

C/ BRETON DE LOS HERREROS 5-7 LOGROÑO

Tfno: 941 296 421

Fax: 941 296 408

NIG: 26089 44 4 2014 0000188

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000297 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000063 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña INSPECCION Y CONTROL DE INSTALACIONES SA (ICISA)

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Carlos José , VANAGUA SA , FOGASA

ABOGADO/A: MARIA SOMALO SAN JUAN, , ABOGACÍA DEL ESTADO FOGASA, LA RIOJA

PROCURADOR: , MARIA LUISA BUJANDA BUJANDA ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Sent. Nº 297-2015

Rec. **297/2015**

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano. :

Presidente. :

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua. :

Ilma. Sra. D^a Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a once de noviembre de dos mil quince.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº **297/2015** interpuesto por INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES SA (ICISA) asistido del Ldo. D. Jesús Tortajada Salinero contra la SENTENCIA nº 280/15 del Juzgado de lo Social nº DOS de La Rioja de fecha 4 DE JUNIO DE 2015 y siendo recurridos D. Carlos José asistido de la Ldo. Dª Maria Somalo San Juan, VANAGUA SA asistido del Ldo. D. Enrique Capella Alemany y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL asistido del Ldo. de Fogasa, ha actuado como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA Mercedes Oliver Albuerne.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por D. Carlos José se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número DOS de La Rioja, contra INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES SA (ICISA), VANAGUA SA y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL en reclamación de CANTIDAD.

SEGUNDO .- Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 4 DE JUNIO DE 2015 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO.- El demandante venía prestando sus servicios por cuenta y órdenes de la demandada VANAGUA S.A. con una antigüedad del 1.10.2008, categoría profesional de peón de lectura de contadores y salario bruto mensual de 1.61707 € (ipp), equivalente a uno diario de 5316 € (ipp); todo ello en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato de trabajo de duración determinada (eventual por circunstancias de la producción: "Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en la acumulación ocasionada por el inicio del nuevo servicio de lectura de Contadores domiciliarios de Gas Natural en las provincias de Navarra y La Rioja, aun tratándose de la actividad normal de la empresa") y a tiempo completo suscrito el 1.10.2008 y duración prevista del 1.10.2008 al 31.10.2008, posteriormente prorrogado otros nueve meses (del 1.01.2009 al 30.09.2009).

- Contrato de duración determinada (por obra o servicio determinado: "La realización de la obra o servicio para la prestación del servicio de lectura de contadores de Gas para la provincia de Navarra según contrato firmado entre Vanagua y Gas Natural de fecha 1.10.2008 con una duración prevista de cinco años, teniendo dicha obra autonomía propia dentro de la actividad de la empresa") y a tiempo completo suscrito el 1.10.2009 y transformado en indefinido el 1.12.2010

Allí se dejaba indicado como Convenio de aplicación el de Construcción de Navarra.

SEGUNDO.- Con fecha 23.09.2008 VANAGUA firmó con GAS NATURAL RIOJA S.A. y GAS NAVARRA S.A. sendos contratos para la lectura de contadores domésticos en el ámbito geográfico de La Rioja y Navarra respectivamente, hasta el 30.09.2013, entendiéndose prorrogado tácitamente por períodos anuales de no mediar denuncia expresa y por escrito de una de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

Entre las condiciones técnicas se especificaba que el contratista debería disponer de un supervisor por cada 15 lectores, pudiendo autorizarse por escrito hasta uno por 20 lectores, debiendo ser acreditados todos por Gas Natural.

Como medios necesarios para la realización de los trabajos se imponía un sistema de comunicación mediante página web (SGLWEB) y el móvil, dotado de las siguientes tecnologías para la gestión operativa: captura de fotos digitales, sistema localizador GPS, comunicación GPRS, tarjetas de almacenamiento y baterías extra adaptables al móvil, asumiendo Gas Natural el coste del stock de móviles y primera batería, tarjetas SIM y contratos GPRS y la contratista el de accesorios definidos.

Para el caso de cambio de contratista se preveía como garantía la entrega de toda la información que el saliente tuviera en su poder relativo a la toma de lecturas, y continuar con el trabajo hasta el cambio efectivo si éste se llevara a cabo de forma gradual.



TERCERO.- Con motivo de la asunción del servicio en La Rioja por VANAGUA dos de los trabajadores que venían prestándolo por cuenta de la anterior adjudicataria demandaron por despido reclamando su subrogación, viendo estimadas sus pretensiones con la consecuente condena de VANAGUA (SSTSJR de 9.07.2009-rec. 192/09 y 23.07.2009-rec. 223/09).

CUARTO.- Durante 2013 Gas Natural tramitó la licitación pública para suscripción de contrato para realización del servicio de lectura y operaciones de gas y electricidad por (10) zonas, y entre éstas, la que comprendía Castilla y León-Navarra-La Rioja (Zona 3) que se resolvió a favor de la codemandada ICISA.

Tanto VANAGUA como ICISA participaron en este proceso presentando oferta económica.

QUINTO.- Con fecha 30.10.2013 GAS NATURAL FENOSA comunicó a VANAGUA la denuncia del contrato para Lecturas Industriales Gas (mensual) suscrito el 1.05.2005 y los de Lecturas Doméstico-Comercial Gas (bimensual) suscrito el 23.09.2008, en ambos casos con efectos del 30.11.2013.

El 31.10.2013 les confirmaron lo ya adelantado telefónicamente, que no habían resultado adjudicatarios del servicio objeto de licitación aludida.

SEXTO.- Con fecha 12.11.2013 VANAGUA comunicó al demandante su cese en esa empresa a partir del 30.11.2013.

El demandante impugnó la extinción de su contrato dando lugar a los autos 27/2014 del Juzgado de lo Social nº 3 de esta ciudad en los que se dictó sentencia en fecha 7 de noviembre de 2014, cuyo contenido se da por reproducido, y en cuyo fallo se establecía:

Que apreciando la excepción de falta de acción tanto respecto a ICISA S.A. como respecto a VANAGUA S.A., debo desestimar y desestimo la demanda de despido interpuesta por D. Carlos José contra éstas, absolviendo a ambas de las pretensiones aquí formuladas en su contra.

SÉPTIMO.- Con fecha 15.11.2013 VANAGUA remitió a ICISA y a la matriz del Grupo SGS en el que esta última se integra (SGS Tecnos S.A.), como nuevas adjudicatarias del servicio a partir del 30.11.2013, sendos Burofax con documentación relativa a los trabajadores a subrogar ex art. 44 ET, que serían un total de 16, con las circunstancias sociolaborales que siguen:

Categoría T.C. Antigüedad Jornada

Genaro Peón Fijo de obra 23.01.2008 Completa

Carlos José Peón Fijo de obra 01.10.2008 Completa

Roque Peón Fijo de obra 01.10.2008 Completa

Alicia Peón Fijo de obra 06.10.2008 Completa

Guillerma Peón Fijo de obra 01.10.2008 Completa

Abilio Peón Fijo de obra 06.10.2008 Completa

Eleuterio Peón Fijo de obra 06.10.2008 Completa

Marí Luz Peón Fijo de obra 09.02.2008 Completa

Lorenzo Peón Fijo de obra 16.11.2009 Completa

Jose Manuel Peón Fijo de obra 09.09.2010 Completa

Apolonio Peón Fijo de obra 01.10.2012 Parcial

Felicísimo Peón Interinidad Lorenzo 20.08.2013 Completa

Prudencio Peón Eventual 21.05.2013 Completa

Juan Manuel Peón Eventual 02.01.2013 Completa

Cirilo Peón Eventual 21.05.2013 Completa

Jaime Peón Eventual 17.07.2013 Completa

OCTAVO.- ICISA contestó a VANAGUA mediante burofax de 27.11.2013 en el que rechazaban la obligación de subrogar a sus trabajadores ex art. 44 ET y con motivo de la adjudicación del contrato de servicio de lectura de operaciones de gas y electricidad con Gas Natural FENOSA a partir del 1 de Diciembre de 2013.



NOVENO.- ICISA firmó en fecha 1.12.2013 el correspondiente contrato con GAS NATURAL RIOJA S.A. El servicio consiste en la lectura de las unidades de medida de instalaciones de gas que se dividen en las siguientes tipologías:

- Toma de lectura de consumos comerciales (mensual).
- Toma de lectura de consumos industriales (mensual).
- Toma de lectura de consumos domésticos (bimestral).
- Toma de lectura puntual de contador de gas doméstico.
- Operaciones auxiliares de lectura.

El contratista se comprometía a aportar todos los medios materiales necesarios para la realización de los trabajos, incluyendo los equipos de lectura (terminales portátiles de lectura TPL, teléfonos móviles con capacidad de fotografía digital, sistema de localización GPS o equivalente y de transmisión de datos, baterías, cargadores de batería y GPSs), las herramientas (manómetros de columna de agua de 500mm y 1500mm, manómetro de 0 a 10 bar, puente de contador, pulverizador de disolución de agua jabonosa, llave de fuerza para acometida o llave telescópica, juego de llaves de batería de contadores, 1 juego de útiles para puesta en marca y reparaciones de conjunto de regulación, contadores de gas más usuales, juegos de impresos de información al cliente, juego de herramientas básico para operaciones en instalaciones receptoras, alicate corta alambres 7 tipo diagonal, alambre, marchamo y tenazas para precinto, adhesivos de precinto de papel, linternas con protección para ambientes inflamables o explosivos, puente antichispa, analizador de combustión y ambiente y herramientas de movilidad: Tablet e impresora compacta), los equipos informáticos (PCs de dedicación exclusiva a cada una de las actividades adjudicadas, aplicaciones de software necesarias para el desarrollo de la actividad, multiplexor y conexión a internet) y los medios de transporte (vehículos adecuados para el transporte seguir de material y herramientas), así como EPIs a utilizar por los trabajadores. El contratante únicamente aporta contadores, adaptadores, precintos, alambre y tapones, así como todos los materiales de cartelería y de etiquetaje necesarios para la ejecución de los trabajos.

El personal encargado de la toma de lectura y de operaciones así como sus supervisores debía haber asistido previamente a un curso de formación y disponer de la formación necesaria e imprescindible para desarrollar la actividad prevista, formación a cargo y de cuenta del contratista a justificar antes del inicio de los trabajos.

La prestación del servicio debe hacerse en las propias instalaciones del contratista, en propiedad o alquiladas, separadas del resto de instalaciones destinadas a la prestación de los servicios contratados con otros usuarios, garantizando las condiciones necesarias para garantizar la confidencialidad de la información de la contratante y adecuadas en cuanto a iluminación, temperatura ambiental...

DÉCIMO .- Con fecha 2.12.2013 el actor firmó contrato de trabajo de duración determinada (por obra o servicio determinado: "Inspección y lectura de contadores para el cliente Gas Natural") y a tiempo completo con ICISA. Desde entonces presta sus servicios por cuenta y órdenes de esta empresa con una antigüedad reconocida del 2.12.2013, categoría profesional de oficial de 3ª y salario base mensual de 69824 €, Plus Convenio de 15069 €, Complemento voluntario de 821 € e incentivos variables.

El convenio allí indicado de aplicación es el de Ingeniería.

El actor como el resto contratados, había participado en proceso de selección realizado por infojobs: inscripción y presentación de currículum vía web y posterior entrevista de los candidatos seleccionados de entre los inscritos.

DECIMOPRIMERO.- También han sido contratados por esta mercantil otros 13 compañeros del demandante en VANAGUA (todos excepto Abilio y Felicísimo):

Fecha contrato

Genaro 04.12.2013

Roque 04.12.2013

Alicia 02.12.2013

Guillermo 02.12.2013

Eleuterio 02.12.2013

Marí Luz 02.12.2013

Lorenzo 26.12.2013



Jose Manuel 02.12.2013

Apolonio 02.12.2013

Prudencio 02.12.2013

Juan Manuel 02.12.2013

Cirilo 02.12.2013

Jaime 02.12.2013

Jose María (18.11.2013)

Ernesto (9.12.2013)

Aida (22.04.2014)

Pablo (2.06.2014)

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 13.12.2013 ICISA comunicó al trabajador su negativa a subrogarle .

DECIMOTERCERO.- ICISA alquiló el 4.12.2013 dos vehículos Fiat Punto EVO (...YYY y ...FFF) y concertó los correspondientes seguros de responsabilidad civil. También ha adquirido ropa de trabajo y otro material (linternas).

Con fecha 29.08.2014 compró dos smartphones Aquaris E 4.5 y accesorios (cristal case y protector de pantalla).

DECIMOCUARTO.- En fecha 16 de enero de 2015 la empresa ICISA S.A. comunicó al demandante que pasaba a ser subrogado por una nueva mercantil siendo la misiva del siguiente tenor:

Por medio de la presente comunicación, le comunicamos que INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES S.A. dejará de prestar, el próximo día 31 de enero de 2015, los servicios referentes al contrato mercantil suscrito por esta con Gas Natural FENOSA para la ejecución de trabajos de lecturas mensuales, bimestrales y operaciones domiciliarias.

A partir del próximo 1 de febrero de 2015 le comunicamos que la nueva empresa le subroga en el citado contrato de la mercantil será CTC EXTERNALIZACIÓN S.L.

De este modo, a partir del 1 de febrero de 2015. Le comunicamos que la nueva empresa se subroga en el citado contrato de la mercantil será CTC EXTERNALIZACIÓN S.L, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones de toda índole derivados de la relación laboral que mantiene con nosotros conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

En consecuencia el próximo 31 de enero de 2015 causará baja en la empresa INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES S.A. por subrogación empresarial, poniendo a su disposición, a la mayor brevedad posible desde dicha fecha, el finiquito y liquidación que le pudiera corresponder en su centro de trabajo.

DECIMOQUINTO.- En fecha 21 de enero de 2014 se celebró acto de conciliación previo a la vía judicial que finalizó con el resultado de sin acuerdo .

F A L L O : ESTIMO la demanda presentada por don Carlos José contra INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES S.A. y contra la mercantil VANAGUA S.A., con intervención de FOGASA, y en consecuencia DECLARO el derecho del trabajador a mantener, en la relación laboral con ICISA, las mismas condiciones laborales que venían rigiendo con VANAGUA S.A., CONDENANDO a dicha empresa a estar y pasar por esta declaración y absolviendo a VANAGUA S.A. de la pretensiones formuladas en la demanda."

TERCERO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES SA (ICISA), siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte recurrente solicita que se dicte nueva resolución por la que revocándose la recurrida, se desestime la demanda interpuesta, declarándose conforme a derecho y dando plena validez al nuevo contrato suscrito entre la actora e ICISA, con los efectos legales inherentes a tal declaración; Articulando el recurso en un único motivo al amparo de lo dispuesto en el Art. 193 c) de la LRJS para denunciar la infracción de los



Art. 1262 , 1265 , 1278 del CC en relación con el Art. 3.1 del ET ; alegando al respecto que el motivo debe articularse desde los hechos probados de la sentencia, y en especial desde los siguientes: el hecho probado décimo de la sentencia recoge la firma por parte de la demandante de su contrato de trabajo con la mercantil recurrente en fecha 2 de diciembre de 2013; el hecho duodécimo que recoge como la empresa notificó su negativa a ser subrogada respecto de las condiciones de la anterior mercantil VANAGUA; y el hecho probado octavo donde ICISA contesta a VANAGUA mediante burofax que rechazaban la obligación de subrogar a sus trabajadores ex Art. 44 del ET a partir del 1 de diciembre de 2013; que a los hechos probados hay que añadir cuatro circunstancias derivadas del acto del juicio; la primera, que en prueba de confesión judicial, el actor reconoció que desde el inicio, antes de la firma del contrato se le indico que no se le subrogaba y que la contratación o era ex novo o no se produciría, y el trabajador suscribió el contrato; la segunda, a lo largo de la demanda no se cuestiona la legalidad del contrato, ni se menciona que el consentimiento este viciado; la tercera que la decisión se adopto con otro compañero que no acepto y demando por despido; ni en el pliego de contratación ni en el convenio colectivo de aplicación, se establece la obligación de subrogar; por lo que entiende que el contrato reúne todos los elementos válidos para el otorgamiento del mismo; sin que ICISA estuviera obligada a contratar a la actora en las condiciones que disfrutaba en VANAGUA

SEGUNDO .- Para la resolución del concreto motivo examinado debemos tener en consideración que el Tribunal Constitucional tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar *ex novo* toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" (TC 18/93).

La STC nº 71/2002, de 8 de abril , vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios (STC 230/2001, de 26 de noviembre) correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del recurso que interponen (STC 16/92 y 40/02), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del art. 191 de la Ley de procedimiento laboral , hoy LRJS, en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el artículo 97.2 de la LRJS , al disponer que el Magistrado *apreciando los elementos de convicción* , concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada. **El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte , ya que, ante posibles contradicciones , debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte** , correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral .

En sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que *la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia* , cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

= Y desde la concreta doctrina Constitucional y Jurisprudencial, aplicada al supuesto concreto examinado, debemos afirmar en primer lugar, que la parte recurrente partiendo de los hechos probados de la Sentencia recurrida, pretende extraer conclusiones distintas a las que ha alcanzado la Juzgadora de instancia, valorando



de forma conjunta la prueba documental unida a los respectivos ramos de prueba de las partes, así como los hechos probados contenidos en la sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 3 de esta ciudad de fecha 7 de noviembre de 2014 que resultan vinculantes y determinantes para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas en el presente pleito, conforme se afirma por la misma literalmente en el Fundamento de derecho primero; y en segundo lugar, que la parte recurrente no cita como infringido el art. 44 del ET , precepto cuyo contenido y Jurisprudencia al respecto ha sido tenido en consideración para la resolución de la cuestión objeto de la litis.

Y así, la Juzgadora de instancia concluye en la sentencia recurrida, en la existencia de una efectiva sucesión empresarial entre las empresas demandadas; deviniendo inatacadas las afirmaciones fácticas que con valor de hecho probado se contienen en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, para llegar a dicha conclusión, al igual que lo hicieran las sentencias dictadas tanto por el Juzgado nº 3 de esta ciudad como por el Juzgado de lo social nº 1 de Navarra *entendiendo que entre las empresas demandadas se ha producido una efectiva sucesión empresarial debiendo entrar en juego las garantías que a tal efecto se contienen en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .*

Afirmaciones fácticas, cuya revisión vía adición y o supresión al amparo de lo previsto en el Art. 193 b) de la LRJS, no ha interesado a la parte recurrente y que reproducimos a continuación, con la valoración y conclusión que de las mismas se extrae por la Juzgadora en la sentencia recurrida.

" la actividad que viene realizando la empresa INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES S.A. es sustancialmente idéntica a la que venía desarrollando VANAGUA S.A ., dado que los cambios existentes en la contrata carecen de entidad suficiente para poder que se trata de una actividad diferente cuando lo principal , lecturas de contadores , se sigue realizando por la actual adjudicataria de la contrata , además esta actividad para su desarrollo precisa principalmente de la mano de obra de los trabajadores que llevan a cabo esas labores de lectura y mantenimiento de contadores , de hecho la demandada ICISA S.A. ha incorporado a su plantilla a prácticamente la totalidad de los trabajadores que prestaban servicios en VANAGUA S.A., por precisar de la mano de obra, la asunción de mas del 75% de la plantilla de la anterior contratante evidencia que nos encontramos ante un supuesto de **sucesión de plantillas lo que unido a **la continuidad de la misma actividad** permite concluir, al igual que ya lo hicieran anteriormente en los procedimientos instados por despido otros órganos judiciales, que nos encontramos ante un supuesto de sucesión de empresa debiendo operar todas las garantías que para los trabajadores establece en tal caso el Art. 44 del ET ; el mantenimiento de las mismas condiciones que venía disfrutando el trabajador en la anterior empresa incluyendo su antigüedad , así como aquellas condiciones que venían siéndole de aplicación por el convenio colectivo fijado en su contrato , sin que se haya discutido su aplicación y en tanto no consta la existencia de un convenio específico de la actividad desarrollada ni cual de ellos puede ser mas beneficioso para el trabajador.**

Por ello la Sala comparte los razonamientos que la juzgadora expone a continuación en relación al nuevo contrato suscrito por el actor el 2.12.2013 (hecho probado décimo) al afirmar, que el hecho de que la demandada ICISA S.A. hiciera un proceso de selección y que el actor fuera seleccionado firmando un nuevo contrato de trabajo no impide que se desplieguen las garantías recogidas en el artículo 44 del Estatuto, dado que ante la negativa de la empresa ICISA S.A. a subrogar al trabajador y la extinción de su contrato con Vanagua el trabajador, acepto la oferta de trabajo realizada aun cuando fuera con la misma empresa ICISA S.A., sin perjuicio de ejercitar sus derechos a los que nunca había renunciado; sin que por lo tanto se haga necesario cuestionar la validez del contrato, cuando no ha habido ninguna renuncia expresa del trabajador a la asunción de las consecuencias legales derivadas de la subrogación ex Art. 44 del ET .

Y, en relación a la validez y renuncia de derechos (renuncia a la antigüedad y condiciones mas favorables por parte el trabajador) que supondría entender lo contrario, no pueden acogerse las alegaciones de la empresa recurrente, pues realiza dicha empresa recurrente una proyección de los principios civilistas en la contratación en el campo del Derecho laboral que tiene un carácter tuitivo del trabajador, y por ello el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el Art. 1.255 del Código civil se encuentra fuertemente restringido en el ámbito del Derecho del trabajo por la protección que las normas laborales conceden a la parte más débil del contrato como es el trabajador y por ello prevalece frente a aquella autonomía de la voluntad el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador establecido en el Art. 3.5 del ET por lo cual son nulos e ineficaces todos aquellos acuerdos o pactos que supongan una renuncia a derechos reconocidos por disposiciones legales o convencionales, es decir no cabe acoger la alegación de que hubo pacto con el trabajador porque dicho pacto o conformidad se encuentra fuera del ámbito de disposición del trabajador que no puede disponer válidamente de sus derechos, y con mayor motivo es de orden público y sustraído a la voluntad de las partes el instituto de la sucesión de empresas consagrado el Art. 44 ET de naturaleza absoluta e imperativa produciéndose los efectos subrogatorios que el mismo establece con independencia de la voluntad las partes y pese a la voluntad las partes es decir aunque las partes pactaran lo contrario.



Por todo lo expuesto, debemos desestimar el recurso examinado y confirmar la Sentencia recurrida.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 204 y 235 de la LRJS, al no gozar la empresa recurrente del beneficio de justicia gratuita, procede la condena de dicha parte recurrente, a la pérdida del depósito y de la consignación para recurrir a las que se dará el destino legal oportuno cuando la presente sentencia sea firme, y condenarle a abonar a los Letrados impugnantes de su recurso la cantidad de 600 € en concepto de honorarios.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN interpuesto por el Letrado Sr. Tortajada Salinero en representación de INSPECCIÓN Y CONTROL DE INSTALACIONES S.A. (ICISA), contra **la Sentencia** dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de La Rioja, con fecha 4 de junio de 2015 en autos nº 63/2014 seguidos a instancia de Don Carlos José, representado por la letrada Sra. Somalo San Juan contra dicha parte, contra VANAGUA SA, representada por la Procuradora Sra. Bujanda Bujanda, y con intervención del FOGASA en materia de sucesión de empresas, **Debemos CONFIRMARLA**.

Con condena a la parte recurrente a abonar a los Letrados impugnantes de su recurso, la cantidad de 600 €, en concepto de honorarios.

Se dispone la pérdida del depósito y de la consignación constituida para recurrir, a los que se dará el destino legal cuando la presente resolución sea firme.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0297-15 del SANTANDER, Código de entidad 0030 y Código de oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./